

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **SOLICITUD DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por la señora **MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.646.126, y el señor **AUGUSTO CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.285.303, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, en razón a que:

- El estudiante **DAVID FERNANDO ZULUAGA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.867.628, quien manifiesta actúa en virtud de certificado de idoneidad expedido por la Universidad de Caldas, como estudiante adscrito al Consultorio "Daniel Restrepo Escobar", no aporta junto con el escrito de demanda, copia del mismo. Téngase en cuenta que para los efectos del derecho de postulación en los Juzgados de circuito-Familia- solo puede litigar los estudiantes en procesos de mínima cuantía, en los demás casos deberá acreditar haber terminado estudios haberse graduado y tener Licencia Temporal.

- El poder conferido por la parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica: *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*, esto es, deberá allegar la constancia de que el citado poder fue remitido por las partes desde su correo electrónico, y

dirigido al apoderado como mensaje de datos.

De acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa y en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso expresa:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente emanda de **SOLICITUD DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por la señora **MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.646.126, y el señor **AUGUSTO CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.285.303, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para las partes subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. En lo referente al reconocimiento de personería del estudiante de derecho Dr. **DAVID FERNANDO ZULUAGA OROZCO**, **este se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho.**

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d910a07820419cc5a0eb7a2ab9a1d808a17af6d111d14f0e57c7eb2457c1bd8**

Documento generado en 01/04/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>